



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ERIKA VALLE GAONA.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario, a fin de impugnar el dictamen de diecisiete de diciembre de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo número P.A.-10/2010, promovido en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, por supuestos actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecinueve de agosto de dos mil diez, el representante del Partido de la Revolución Democrática denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por Luisa María Calderón Hinojosa, en su carácter de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

2. El veintiséis de agosto siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán admitió la queja y la radicó con el número 10/2010.

3. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el treinta de noviembre, el Secretario General declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron para elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, en términos del artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

4. El diecisiete de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen en cuestión, donde estimó improcedente la queja presentada.

II. Recurso de apelación. El seis de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen aprobado por la autoridad administrativa electoral, con relación a la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador P.A.- 10/2010.

III. Recepción del recurso. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-46/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Radicación. El veintisiete de enero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-003/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Presidente de este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, donde se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo cual conduce a desechar de plano la demanda con la que se presentó el recurso de apelación, por las siguientes consideraciones.

Este Tribunal, en diversos precedentes,¹ adoptó la doctrina desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer la estructura del régimen administrativo sancionador electoral en el Estado de Michoacán. Así, se ha considerado que, del análisis sistemático de las disposiciones que integran los capítulos relativos al régimen de fiscalización de los partidos políticos, y el correspondiente al administrativo sancionador electoral, se puede identificar claramente la existencia de dos

¹ Por ejemplo, al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-001/2010.

procedimientos distintos: el de fiscalización y el administrativo sancionador genérico.

Con relación al procedimiento genérico, este órgano jurisdiccional, al describir las diversas fases que lo conforman, expresamente señaló que las dos últimas se refieren a la elaboración de un proyecto de dictamen, y a la aprobación del proyecto y, en su caso, fijación de sanciones, en términos de los artículos 42, 44 y 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Para arribar a esa conclusión, se tuvo en cuenta que el artículo 42 del Reglamento señala que, una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen correspondiente en un término no mayor a quince días, el cual deberá presentarse a consideración del Consejo General en la siguiente sesión ordinaria.

Por su parte, los artículos 44 y 45 de la normativa reglamentaria establecen que una vez que el Consejo haya realizado el dictamen, el Secretario lo remitirá en un plazo no mayor de 5 días a los integrantes del Consejo y que, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, el Presidente convocará a sesión con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el dictamen e instruya a la Secretaría sobre el sentido del anteproyecto de resolución.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido² que, de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se obtiene que la naturaleza del dictamen, al que se refiere el artículo 42 del Reglamento, es la de una opinión previa que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador, es decir, sus conclusiones son de carácter propositivo.

² Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-001/2010, TEEM-RAP-011/2010, TEEM-RAP-012/2010 y TEEM-RAP-015/2010, acumulados.

La naturaleza propositiva del dictamen se corrobora si se tiene en cuenta que, entre los requisitos que debe contener, previstos en el artículo 43 del Reglamento, no se incluye el de señalar las sanciones en caso de estimar actualizada alguna irregularidad, como sí sucede con la resolución final, donde expresamente el artículo 46 dispone que habrá de determinarse la sanción correspondiente.

De esta forma, si bien el dictamen sirve de punto de partida al Consejo General para la adopción de la resolución final, a fin de tomar una decisión respecto a la imposición o no de sanciones, es evidente que, como documento meramente propositivo, no obliga a dicho órgano administrativo electoral, ni establece obligaciones a los institutos políticos, sino que es la resolución final la que puede ocasionar afectación a su esfera jurídica, porque en ella se imponen, en su caso, las sanciones, y por tanto, esta decisión es la única que puede ser objeto de impugnación, como acto final, definitivo y vinculante.

Este criterio fue confirmado³ por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-30/2011 y SUP-JRC-31/2011, acumulados, al precisar:

“Contrariamente a lo que sostiene el enjuiciante, del análisis de la citada normativa, se advierte que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán primeramente elabora el proyecto de dictamen respectivo, el cual somete a la consideración de los integrantes del Consejo General del citado Instituto, sin que sus conclusiones contengan las sanciones que procedan, toda vez que en términos de lo que establece el inciso d), del artículo 46, del mencionado Reglamento, es en la resolución que emita el aludido Consejo General, la que deberá contener, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente, de manera que no

³ Sesión Pública de dieciséis de febrero de dos mil once.

constituye dos resoluciones, el dictamen sirve de punto de partida al citado Consejo General, para dictar la resolución final que en Derecho corresponda.

La aprobación del dictamen es un acto previo, a la resolución del procedimiento administrativo, ya que una vez que es aprobado por los integrantes del mencionado Consejo General, el Secretario del Consejo General procederá a elaborar el anteproyecto de resolución el cual contendrá, en su caso, las sanciones que en Derecho procedan...”.

En la especie, el actor se inconforma con el dictamen aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil diez por el Consejo General, donde determinó la improcedencia de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de Luisa María Calderón Hinojosa, en su carácter de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Este dictamen constituye sólo el documento informativo que servirá de base al Consejo General para adoptar la resolución definitiva, a que se hace referencia en los artículos 44 y 45 del Reglamento, tal como se establece en el resultado décimo segundo del dictamen:

“...En términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2010, se cerró la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría para la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente”.

Asimismo en la sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al

referirse al punto quinto del orden del día, consistente en los proyectos de dictámenes de diversos procedimientos administrativos en términos de los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, y aprobación en su caso, expresamente mencionó:

“Se trata de dos Procedimientos Administrativos, los cuales me voy a permitir mencionar a continuación, el primero de ellos es el Procedimiento Administrativo número IEM P.A.08/2010 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Fausto Vallejo Figueroa, y/o quienes resulten responsables; el segundo es el Procedimiento Administrativo número IEM P.A.02/2010 (sic), promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa y/o quien resulte responsable”.

Por ello, al ser el dictamen un documento informativo y de opinión, resultado de actos meramente preparatorios, resulta evidente que no existe un interés que pueda tutelarse en la sentencia de este recurso de apelación, sino que, en todo caso, eso será cuando se emita la resolución final.

Por todo lo anterior, al resultar improcedente el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se impone desechar de plano la demanda, en términos de los artículos 10, fracción III, y 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen de diecisiete de diciembre de dos mil diez,

emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con relación al procedimiento administrativo P.A.10/2010.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte apelante, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 9:00 horas de este día, lo resolvió y firmó el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria Instructora y Proyectista Erika Valle Gaona, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA

ERIKA VALLE GAONA